

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

#### CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Art. 287. Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

#### CAPÍTULO XI

##### Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituídas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que haya sido deferida la tutela y prestada la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias en en cada caso para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

#### TÍTULO X

##### DEL CONSEJO DE FAMILIA

##### Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son Vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez mu-

nicipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela; pero serán Vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y productores, son aplicables á los Vocales del consejo de familia. No podrán tampoco ser Vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubiesen excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez Vocales del consejo de familia.

Art. 300. La Junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no compareciere, el Juez podrá imponer-

les una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando Vocales á los pariente del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será Presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

##### Sección segunda.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será Presidente del consejo el Vocal que eligieren los demás. Corresponde al Presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los Vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los Vocales, y que éstos autoricen el acta con su firma.

3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los Vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alega-

ren excusa legítima, el Presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Nigún Vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus decaedientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de primera instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los Vocales del consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

## TÍTULO XI

### DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.
- 2.º Por la mayor edad.
- 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación, con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil, no produciendo entre tanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el del un tutor.

Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

## CAPÍTULO II

### De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Que consienta en la habilitación.
- 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutelas y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el artículo 317.

## TÍTULO XII

### DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó

por dos testigos á su ruego, si no pudiese firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

## LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

##### Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

- 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
- 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.
- 3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ú otros objetos de uso ú ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece uni-

da al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques, y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

## CAPÍTULO II

### De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se puede transportar de un punto á otro sin menoscabo de la cosa inmueble á que estuvieren unidos.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

## CAPÍTULO III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público:

- 1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.
- 2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

(Se continuará).

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm. 2.479.

Habiéndose aparecido en el término de la Carlota una mula castaña, cerrada, con un granizo en el ojo derecho, la cual se encuentra en poder del Alcalde de la citada villa, en calidad de depósito, se hace saber por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á ella pase á reclamarla del referido Alcalde, quien hará entrega de ella á la persona que justifique en debida forma ser dueña del referido animal.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

**SECCIÓN DE FOMENTO**

**MONTES**

Núm. 2.491.

Ante el Alcalde de Pozoblanco y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el día 25 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, la subasta para el aprovechamiento de pastos de la dehesa de la Concordia de las siete villas de los Pedroches, siendo su tipo de tasación 5.600 pesetas, pudiendo entrar en su disfrute 1.000 cabezas de ganado lanar, 200 de cabrío, 150 de vacuno y 100 de caballar, todo con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 2 del corriente mes y año, y á las económicas que formule la Alcaldía.

El Alcalde remitirá á este Gobierno el expediente á que dé lugar la subasta, y por duplicado el acta del remate en el mismo día en que la subasta tenga lugar.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.489.

No habiendo cumplido los pueblos que á continuación se expresan con lo prevenido en la Real orden de 3 del pasado, publicada en el BOLETIN del 6, y conminados con las multas señaladas por la ley en circular del 21, sin que tampoco hayan dado cumplimiento á tan importante servicio, he acordado imponer á los señores Alcaldes de dichos pueblos las que determina el artículo 184 de la Municipal vigente, que harán efectivas en el papel correspondiente y dentro del plazo señalado por la misma, sin perjuicio de remitir á correo vuelto el estado que se les tiene ordenado.

Córdoba 1.º de Octubre de 1889.—El Gobernador, José de Heredia.

Almedinilla.  
Benamejí.  
Fernán Núñez.  
Granjuela.  
Guadalcázar.  
Iznájar.

Nueva Carteya.  
Posadas.  
Pozoblanco.  
Santa Eufemia.  
Torrecampo.  
Valenzuela.  
Villaharta.  
Villanueva del Rey.  
Villaviciosa.  
Viso.

**Comisión provincial de Córdoba.**

**CONTADURIA**

Núm. 2.501.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN Y ABONO DE LOS SUMINISTROS VERIFICADOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos. . .	0,25
— de cebada de 6'9.375 litros. . .	0,66
— de paja, de 6 kilogramos. . .	0,20
Kilogramo de carbón. . . . .	0,10
— de leña. . . . .	0,05
Litro de aceite. . . . .	0,66

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.**

**RECAUDACIÓN**

Núm. 2.503.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90 tendrá lugar por el primero y segundo período en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Palenciana, del 1 al 3 de Octubre, primer período; del 4 al 13, segundo id.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.

**Universidad literaria de Sevilla.**

**PRIMERA ENSEÑANZA**

**ANUNCIO**

Núm. 2.487.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, se proveerán por oposición en el próximo mes de Noviembre las Escuelas y plazas de Auxiliares que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

**PROVINCIA DE BADAJOZ**

*Escuelas de niños*

La superior de Jerez de los Caballeros, con 1.350 pesetas de sueldo y 377'50 por retribuciones.

La elemental de Don Benito, con 1.375 pesetas de sueldo y 343'75 por retribuciones.

La elemental de Villafranca, con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.

La elemental de San Vicente de Alcántara, con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.

La elemental de Zarza-Capilla, con 825 pesetas de sueldo y 206'25 por retribuciones.

La elemental de Torre de Miguel Sesmerc, con 825 pesetas de sueldo y 206 por retribuciones.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Oliva de Jerez, con 1.100 pesetas de sueldo y 275 por retribuciones.

La elemental de Orellana la Vieja, con 825 pesetas de sueldo y 206 por retribuciones.

**PROVINCIA DE CÁDIZ**

*Escuelas de niños.*

La elemental de Vejer, con 1.375 pesetas de sueldo y no constan las retribuciones.

La elemental de Grazalema, con 1.100 pesetas de sueldo, y no constan las retribuciones.

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de Cádiz, con 1.100 pesetas de sueldo sin otros emolumentos.

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de San Fernando, con 912'50 pesetas sin otros emolumentos.

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de Sanlúcar de Barrameda, con 825 pesetas de sueldo sin otros emolumentos.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Sanlúcar de Barrameda, con 1.650 pesetas de sueldo y 550 por retribuciones.

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de Sanlúcar de Barrameda, con 825 pesetas de sueldo sin otros emolumentos.

Una plaza de Auxiliar de las Escuelas de San Fernando, con 825 pesetas de sueldo sin otros emolumentos.

**PROVINCIA DE CANARIAS**

*Escuelas de niños.*

La elemental de Los Llanos, con 1.100 pesetas de sueldo.

La elemental de Agulo, con 825 pesetas de sueldo.

La elemental de Fasnia, con 825 pesetas de sueldo.

**PROVINCIA DE CORDOBA**

*Escuelas de niñas.*

La segunda elemental de Montilla, con 1.375 pesetas de sueldo, 343'75 por retribuciones y 375 para alquileres.

La segunda elemental de Rute, con 1.100 pesetas de sueldo, 275 por retribuciones y 365 para alquileres.

La elemental de Villanueva del Rey, con 825 pesetas de sueldo, 206'25 por retribuciones y 192'50 para alquileres.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de Córdoba, con 1.125 pesetas de sueldo.

*Escuela de párvulos.*

La de Aguilar, con 1.375 pesetas de sueldo, 343'75 por retribuciones y 200 para alquileres.

**PROVINCIA DE HUELVA**

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Puebla de Guzmán, con 1.100 pesetas de sueldo y demás emolumentos legales.

La elemental de Paterna del Campo, con 825 pesetas de sueldo y demás emolumentos legales.

La elemental de Campofrío, con 825 pesetas de sueldo y demás emolumentos legales.

**PROVINCIA DE SEVILLA**

*Escuelas de niños.*

La elemental del Hospicio provincial de Sevilla, con 2.000 pesetas de sueldo, casa y sin retribuciones.

La elemental de Martín de la Jara, con 825 pesetas de sueldo, casa y retribuciones.

La elemental de Villanueva de San Juan, con 825 pesetas de sueldo, casa y retribuciones.

La plaza de Auxiliar de la Escuela superior de Carmona, con 950 pesetas, sin otros emolumentos.

*Escuelas de niñas.*

La elemental del Saucejo, con 1.100 pesetas de sueldo, casa y retribuciones que no están concertadas.

La elemental de Paradas, con 1.100 pesetas de sueldo, 275 por retribuciones y casa.

La elemental de Bollullos de la Mitación, con 825 pesetas de sueldo, 125 por retribuciones y casa.

La elemental de Carrión de los Céspedes, con 825 de sueldo, casa y retribuciones que no están concertadas.

*Escuela de adultos.*

La elemental de Urrera, con 1.100 pesetas de sueldo, casa y retribuciones que no están concertadas.

Los Maestros á cuya plaza no se señala expresamente cantidad para pago de alquileres, disfrutarán casa capáz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas á este Rectorado y expresando en ellas nominalmente las plazas que soliciten.

Las referidas instancias deberán presentarse en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante á que se aspire, hasta el día 25 de Octubre, ó en el Negociado respectivo de la Secretaría general de esta Universidad hasta el día 5 de Noviembre próximos inclusive, espirando dichos términos en aquellas y esta dependencia á las cuatro de la tarde del último día respectivamente señalado.

Los aspirantes acreditarán en debida forma que poseen el título profesional necesario para optar á las plazas que pretendan, ó por lo menos, presentarán certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del mismo.

Los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán en la instancia que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditarán que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Los que se hallen desempeñando Escuelas como propietarios ó interinos, bastarán que expresen en su hoja de méritos y servicios estar en posesión del título profesional.

Los que presenten dichas hojas deberán efectuarlo, estando cerradas dentro del término de la convocatoria, extendidas con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del citado Reglamento, y debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente; pero los que no acrediten estar desempeñando cargo en la fecha de sus instancias, tendrán que presentar necesariamente certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los ejercicios para las Escuelas vacantes en las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Huelva, se celebrarán en la capital de este distrito universitario, y para las de Canarias en la capital de su provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto citado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Maestros y Maestras que as-

piren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 26 de Septiembre de 1889.— El Rector, Dr. Joaquín Alcaide y Molina.

JUZGADOS

Mancha Real.

Núm. 2.486.

D. Juan Quintanilla Lazuén, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los que en la noche del 12 de Julio último sustrajeron á Don Martín Fernández López, vecino de Torres, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, en ocasión de tenerlas pastando en el pago denominado Pulpete, término de dicha villa, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Córdoba y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; previniéndoles, que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen diligencias para la averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos se proceda á su busca y captura, poniéndolos en clase de detenidos en la Cárcel de esta villa, como también las mencionadas caballerías con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en la villa de Mancha Real á 26 de Septiembre de 1889.— Juan Quintanilla.— Por mandado de S. S., Antonio Plavet y Martos.

Señas.— Una mula, negra, de diez á doce años de edad, sin hierro y rayana á la marca.

Otra mula, algo castaña, mohina, de la misma edad, rayana á la marca y herrada de la cadera derecha.

Administración de contribuciones de Hinojosa

Núm. 2.504.

D. Andrés Orellana y Amor, Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre por territorial é in-

dustrial del pueblo de Santa Eufemia, tendrá lugar de nueve de la mañana á las tres de la tarde de los días 1.º y 2 de Octubre.

El segundo período voluntario desde el 3 al 12 del propio mes.

Y en cumplimiento del art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se pone este anuncio en Hinojosa á 25 de Septiembre de 1889.— Andrés Orellana.

D. Andrés Orellana y Amor, Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre por territorial é industrial de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar de nueve de la mañana á las tres de la tarde, en los días que también se mencionan.

Fuente la Lancha, industrial, primer período voluntario del 23 al 24.

Segundo período voluntario del 25 al 4 de Octubre.

Viso, territorial é industrial, primer período del 27 al 30.

Segundo período del 1.º al 10 de Octubre.

Y en cumplimiento del art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por el presente.

Hinojosa á 22 de Septiembre de 1889.— Andrés Orellana.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Núm. 2.427.

MES DE OCTUBRE DE 1889

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubiertó, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
715	Beneficencia	Urbana.....	Córdoba.....	D. Francisco Jiménez López...	21	Octubre..	1889	10	325,00	Córdoba.....	P 76
628	Clero.....	Rústica.....	Espejo.....	Francisco López.....	22	"	"	18	55,50	Espejo.....	" 58
627	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	55,50	Idem.....	" "
629	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	10,00	Idem.....	" "
1.062 y 1.063	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Pedro Blanca Molero.....	"	"	"	"	280,05	Lucena.....	" 76
611	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Diego López Varea.....	"	"	"	11	25,20	Cañete.....	" 58
1.066	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan de Torres.....	23	"	"	15	250,00	Lucena.....	" "
971	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Pedrosa Martín.....	24	"	"	17	132,50	Idem.....	" "
167-7.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Rafael Jiménez...	"	"	"	"	540,00	Idem.....	" "
5	Idem.....	Idem.....	Carcabuey.....	Manuel Cabezuero Roldán...	"	"	"	16	140,00	Carcabuey...	" "
548	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Antonio Vallejo Villafranca..	25	"	"	20	102,50	Bujalance...	" 76
589	Estado.....	Idem.....	Priego.....	Miguel Carrillo Tallón.....	"	"	"	10	112,50	Priego.....	" "
727	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Fernando Quintana.....	"	"	"	4.º	26,50	Lucena.....	" 58
2.211	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Moreno Vilches.....	26	"	"	20	100,12	Idem.....	" 76
2.214	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Miguel Navarro Castro.....	"	"	"	"	212,50	Bujalance...	" "
1.109	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Cuenca González.....	"	"	"	12	390,00	Lucena.....	" "
1.107	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	300,25	Idem.....	" "
358	Idem.....	Urbana.....	Córdoba.....	D. José Molina Molina.....	"	"	"	10	408,00	Córdoba.....	" 58
641	Idem.....	Rústica.....	Cabra.....	Antonio Aguilar Guzmán...	27	"	"	16	25,00	Cabra.....	" "
935	Idem.....	Idem.....	Castro del Río...	Rafael Navajas García.....	"	"	"	"	150,00	Idem.....	" "
2.234	Idem.....	Idem.....	Almedinilla.....	Juan Nieto Núñez.....	"	"	"	"	152,50	Idem.....	" "
583	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Antonio Ibáñez Zurita.....	"	"	"	11	10,15	Idem.....	" "
938	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Cristóbal Fustigueras	"	"	"	10	185,00	Idem.....	" "
312	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	Ricardo de la Cerda.....	"	"	"	9	43,25	Idem.....	" "
743 6-10	Propios.....	Idem.....	Guijo.....	Anastasio Aperador.....	30	"	"	4.º	3.000,50	Idem.....	" "
743 1.º-5	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	3.000,50	Idem.....	" "
743-110-15	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	3.000,50	Idem.....	" "
743-26-30	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	2.800,20	Idem.....	" "
743-21-76	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	3.000,50	Idem.....	" "

Córdoba 21 de Septiembre de 1889.— El Administrador, P. E., Andrés Cañamaque.